

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

JURISPRUDENCIA SOBRE LA INHABILITACIÓN PARA REALIZAR LA FUNCIÓN NOTARIAL.

RESUMEN: En el presente informe se recopila la jurisprudencia más reciente sobre el tema de inhabilitación para la realización de la función notarial, los distintos fallos presentados en orden cronológico, analizan temas que abarcan aspectos relacionados al procedimiento para la inhabilitación del notario, los requisitos, incompatibilidades y excepciones para ejercer la función notarial, además de los alcances y finalidades de la competencia jurisdiccional y administrativa notarial, entre otros temas.

Índice de contenido

1 JURISPRUDENCIA.....	2
a) Voto N° 15-2004 del Tribunal de Notariado.....	2
b) Resolución N° 2006-09036 de la Sala Constitucional.....	5
c) Resolución N° 2006-018381 de la Sala Constitucional.....	12
d) Resolución N° 2007-000709 de Sala Segunda.....	17
e) Resolución N° 2008-005862 de la Sala Constitucional.....	22
f) Resolución 2008-000326 de Sala Segunda.....	33

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

1 JURISPRUDENCIA

a) Voto N° 15-2004 del Tribunal de Notariado

[TRIBUNAL DE NOTARIADO]¹

EXPEDIENTE: 99-001092-624-NO

VOTO # 15-2004

TRIBUNAL DE NOTARIADO :- Primer Circuito Judicial de San José, a las once horas del veintidós de enero del dos mil cuatro.

Acción disciplinaria notarial que interpone el ARCHIVO NOTARIAL , representado por Ana Lucía Jiménez Monge, en su carácter de Jefe del Departamento Archivo Notarial contra el notario JUAN JOSÉ PICADO HERRERA, mayor, abogado y notario, y demás calidades ignoradas.

RESULTANDO:

1.- La Jefe del Departamento Archivo Notarial, mediante oficio D.A.N. 861, de fecha 7 de diciembre de 1999, denunció al licenciado Juan José Picado Herrera, atribuyéndole haber cartulado el día 22 de octubre de 1999, pese a que estaba suspendido en el ejercicio de la función notarial.

2.- El Notario en la contestación que hiciera a la denuncia, manifiesta que no debe tomarse en cuenta el día en que fue publicado el edicto, así como tampoco el octavo día de la suspensión, por lo que debe entenderse que la suspensión rige a partir del día veintitrés de octubre de ese año.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

3.- El Juzgador de instancia, resolvió en sentencia: " POR TANTO : Se declara con lugar el proceso disciplinario disciplinario notarial establecido por El Archivo Notarial contra el licenciado Juan José Picado Herrera. Se impone al citado profesional, la corrección disciplinaria de seis meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el Boletín Judicial. Firme esta resolución, deberá comunicarse a la Dirección Nacional de Notariado, el Registro Nacional, el Archivo Notarial y el Registro Civil. Confecciónese y Publíquese el edicto respectivo en el Boletín Judicial".-

4.- Sobre lo resuelto se presentó recurso de apelación, en virtud del cual conoce ahora el Tribunal.-

5.- En los procedimientos se han observado los términos y prescripciones de ley y esta sentencia se dicta dentro del plazo correspondiente, previas las deliberaciones del caso.

REDACTA LA JUEZA ALVAREZ ROSS.-

CONSIDERANDO:

I .- Se corrige el hecho marcado 1) para que se entienda que el número del expediente es 98-000644-005-NO y no como por error se consignó. Igualmente se corrige el marcado 3) para en su lugar indicar que cartuló el día veintidós de ese mes y año, el instrumento notarial número 103 del tomo 27 de su protocolo y no como por error, también se indicó (ver certificación traída al expediente con carácter de prueba para mejor resolver que corre a folio 59). Se aprueba el resto de los hechos que por demostrados ha tenido el Juzgador de instancia, por ser fiel reflejo de lo acontecido dentro del expediente.

II .- La queja que inició el presente asunto, fue la denuncia de la señora Jefa del Departamento de Archivo Notarial, en la que

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

informa que el notario acusado cartuló el día 22 de octubre de 1999, pese a que estaba suspendido en el ejercicio de la función notarial. El denunciado en la contestación que hiciera a la queja aceptó haber cartulado, pues conforme a la interpretación que hace del artículo 161 del Código Notarial, considera que ese día estaba habilitado para cartular, y que en todo caso, no causó perjuicio a nadie pues actuó sin dolo. Esa conducta fue sancionada por el Juzgado de la materia con seis meses de suspensión, conforme a los artículos 13, 18, 139 y 145 inciso b) del Código Notarial. En el escrito de apelación, pues no expresó agravios en esta instancia, el recurrente hace la observación de que en la sentencia se hace referencia a instrumentos que se otorgaron en mil novecientos noventa y dos y no al que aquí interesa e insiste en que el cómputo que hace el Juzgado no es correcto.

III .- De previo al análisis de fondo, conviene hacer la siguiente reflexión sobre la responsabilidad disciplinaria de los notarios. Como bien lo señala el Código Notarial en su artículo 18, ésta puede sobrevenir entre otras cosas, por el incumplimiento de la ley, sus reglamentos, y las normas y los principios de la ética profesional. Según el presupuesto, así será el análisis e investigación que se lleve a cabo dentro del expediente para determinar si hubo o no falta por parte del Notario denunciado. Para garantizar el sometimiento y cumplimiento de los operadores del derecho notarial a las normas que regulan su actividad, fue creada la Jurisdicción Notarial, la cual es la encargada de aplicar el régimen disciplinario, de manera que no es en forma discrecional que se sanciona, sino conforme a la ley, y según el tipo al cual se adecúa la conducta desplegada y reprochable.

IV .- En razón de lo anterior, tenemos que el artículo 161 del Código que regula la materia, al que repetidamente ha hecho referencia el apelante, es claro en señalar que la vigencia de la sanción empezará a regir ocho días naturales después de su publicación. Único requisito que se debe cumplir es que la sentencia esté firme. Así las cosas, si el edicto salió publicado el 14 de octubre de 1999, por más esfuerzo que haga el recurrente en cuanto a interpretación de los términos o plazos, es lo cierto que el día siguiente corresponde al 15 de octubre, y es a partir de ese momento que deben contarse los ocho días, los cuales concluyen el día 22 de octubre, día en que empieza a regir la

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

suspensión y que cartuló el notario Picado Herrera. (Véanse resoluciones de este Tribunal No 106 del 22 de agosto del 2002 y 135 del 17 de octubre del mismo año). Se aclara ahora y conforme a la prueba traída con carácter de prueba para mejor resolver, que el denunciado otorgó únicamente un instrumento el día 22 y no tres, como erróneamente se indicó en la sentencia impugnada. Sin embargo, dicho yerro no varía el fondo del asunto. Como tampoco lo varía el hecho de que no se haya actuado con mala fe. Pues de lo que se trata es de salvaguardar la fe pública, depositada en los notarios. En consecuencia, sin más que decir, pues la sentencia de primera instancia es bastante clara en su resolución, no queda más que confirmar, como en efecto se hace, la sentencia motivo de apelación.

POR TANTO:

Se confirma la sentencia apelada.

b) Resolución N° 2006-09036 de la Sala Consitutucional

[SALA CONSTITUCIONAL]²

Exp : 06-000917-0007- CO

Res. N° 2006-09036

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas y diez minutos del veintisiete de junio del dos mil seis.

Recurso de amparo interpuesto por Mario Alberto Marín Villalobos, mayor, portador de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos sesenta- cuarenta y tres, a favor de sí mismo, contra la Dirección Nacional de Notariado.

Resultando:

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las dieciséis horas dieciséis minutos del veintiséis de enero de dos mil seis, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Dirección Nacional de Notariado y manifiesta que desde el primero de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro labora para el Consejo Nacional de Producción, como profesional en derecho, sin percibir pago alguno correspondiente al plus por dedicación exclusiva o prohibición. Señala que ejercido libremente la función notarial desde el once de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. Refiere que la Dirección recurrida inició procedimiento de inhabilitación en su contra bajo el expediente número 05-000996-0624-NO, en el cual se le requirió la demostración de los requisitos establecidos en los artículos 3 a 8 y 13 del Código Notarial, por cuanto al ser funcionario público y ocupar un puesto en propiedad, existe impedimento para el ejercicio notarial. Alega que mediante resolución número 0048-2006 de las catorce horas del diecinueve de enero de dos mil seis, la autoridad recurrida decretó su inhabilitación, acto en el que otorgó plazo de 8 días para la entrega del protocolo a Archivos Nacionales. Señala que de conformidad con lo expuesto por esta Sala en sentencia número 13672-04 de las dieciocho horas treinta y tres minutos del treinta de noviembre de dos mil cuatro, no existe impedimento para el ejercicio del notariado de aquel funcionario que teniendo un cargo público pueda mantener oficina privada y si reúne los requisitos necesarios para su desempeño, asimismo, no reciba compensación económica por prohibición o dedicación exclusiva y no exista superposición horaria, situación que en su caso se aplica. Desataca que las actuaciones de la autoridad accionada, no tiene fundamento jurídico, dado que según certificaciones de la propia administración del Consejo Nacional de Producción, no existe normativa interna que limite el desempeño de la función notarial ni opera a su favor pago de rubro alguno por dedicación o prohibición. Resultado de lo anterior, se ven lesionados sus derechos de igualdad, trabajo y el principio de legalidad, consagrados en los artículos 33, 39 y 56 de la Constitución Política. Solicita el recurrente que se declare con lugar el recurso, anulando la resolución que decretó su inhabilitación.

2.- Informa bajo juramento Roy Jiménez Oreamuno , en su calidad de Director a.i de Notariado (folio 14), que su dependencia inició proceso de inhabilitación contra el recurrente, a raíz de la

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos del Consejo Nacional de Producción. Señala que de conformidad con la prueba existente se decretó la inhabilitación, contra lo cual el recurrente interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, ejerciendo su derecho de defensa. Indica que se demostró que el recurrente ocupa un puesto de Coordinador del Área Organizaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo Nacional de Producción, en propiedad y con un horario de ocho horas y quince minutos de lunes a jueves y ocho horas los días viernes. Lo anterior, demuestra que el recurrente se encuentra nombrado a plazo indefinido y que además existe superposición horaria, por lo que no se encuentra dentro de las excepciones del Código Notarial ni es notario institucional. Considera que su actuación se encuentra apegada a derecho, por lo que solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Vargas Benavides ; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El recurrente Marín Villalobos ocupa un puesto en propiedad de Coordinador del Área Organizacional de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo Nacional de Producción, nombrado indefinidamente, con un horario de ocho horas quince minutos de lunes a jueves y de ocho horas los viernes, excluido del Régimen de Servicio Civil y no recibe dedicación exclusiva ni prohibición. En dicha institución tampoco existe dentro de la Ley Orgánica o algún Reglamento impedimento para ejercer el notariado. (Folios 1 y 15 del expediente administrativo)

b) Por resolución de las ocho horas del seis de diciembre de dos mil cinco, la Dirección Nacional de Notariado inició un proceso de inhabilitación contra el recurrente por el supuesto incumplimiento

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de requisitos para ejercer la actividad notarial, para lo cual le otorgó audiencia. (Folio 3 del expediente administrativo)

c) El diecisiete de enero de dos mil seis, el recurrente presentó ante la Dirección Nacional de Notariado un escrito en defensa de sus intereses. (Folio 7 del expediente administrativo)

d) Por resolución de las catorce horas del diecinueve de enero de dos mil seis, la Dirección Nacional de Notariado decretó la inhabilitación del amparado Marín Villalobos por ser un funcionario nombrado a tiempo indefinido. (Folios 10 a 13 del expediente administrativo)

e) El veintiséis de enero de dos mil seis, el recurrente Marín Villalobos interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución que decretó su inhabilitación. (Folio 16)

f) Por resolución de las once horas cuarenta minutos del ocho de febrero de dos mil seis, la Dirección Nacional de Notariado declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto, elevando la apelación ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. (Folio 19)

II .- Hechos no probados. Ninguno de relevancia para la resolución de este asunto.

III .- Objeto del recurso. El recurrente reclama que a pesar que en la institución que trabaja no se le prohíbe el ejercicio externo del notariado y no recibe monto alguno por dedicación exclusiva ni prohibición, la Dirección Nacional de Notariado lo inhabilitó para ejercer la actividad notarial, lo cual estima violatorio de su derecho al trabajo.

IV .- Sobre los funcionarios públicos que desean ejercer actividad notarial. Debido a que ha existido confusión sobre el tema de los funcionarios públicos que desean dedicarse a su vez a la actividad notarial, previamente a entrar a valorar el fondo del asunto, resulta de especial interés realizar un análisis del tratamiento que debe darse en adelante en esta materia, a la luz de los principios constitucionales y legales. En materia de funcionarios públicos que pretenden realizar actividad notarial, el artículo 4 inciso f) del Código Notarial no puede interpretarse de forma

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

aislada, pues además del requisito ahí establecido deben observarse los establecidos en el numeral 5 inciso d) de dicho texto normativo. En efecto, la regla general es que los funcionarios públicos que trabajen en instituciones donde se prohíbe el ejercicio del notariado, no pueden dedicarse a tal actividad. Sin embargo, el hecho que un funcionario trabaje en una institución donde no existe tal prohibición, no le otorga per se derecho a realizar la actividad notarial, pues además su caso debe ubicarse dentro de las excepciones establecidas en el numeral 5 inciso d) del Código, es decir, debe estar nombrado a plazo fijo, excluido del Régimen del Servicio Civil, no gozar de sobresueldo ni compensación económica por prohibición o dedicación exclusiva y no tener superposición horaria. Interpretar aisladamente el artículo 4 inciso f) del Código Notarial, produciría que cualquier funcionario público que trabaje para una institución donde no se prohíba el ejercicio externo del notariado pueda ejercer la actividad notarial, sin embargo, no puede separarse dicho artículo de las reglas que establece el numeral 5 comentado. Ya esta Sala en su anterior jurisprudencia, había reconocido que la función pública merece protección, por lo que al funcionario público se le veda desempeñar otra función o trabajo, en el tanto pueda menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes, o comprometer su imparcialidad o su independencia, motivo por el cual, su habilitación debe ser excepcional, únicamente cuando reúna las condiciones ya apuntadas. De lo anterior, debe indicarse que aun cuando la regla general es que se impide el ejercicio del notariado a los servidores públicos, puede afirmarse la existencia de dos tipos de situaciones que constituyen la excepción a esa regla: a) Notario público bajo el régimen de empleo público: se trata de aquel notario que ha sido contratado por el Estado para que preste sus servicios notariales, bajo una remuneración salarial, con dedicación exclusiva o prohibición, y que no puede realizar el ejercicio privado de la función notarial y el cobro de honorarios al Estado por la prestación de estos servicios (artículo 7 inciso b) y artículo 8 segundo párrafo del Código Notarial y artículo 67 de la Ley de Contratación Administrativa). Llamados también notario de planta, bajo salario o retribución fija. b) Notario Público que tiene un cargo público y que ejerce privadamente: Se trata de aquel notario que, aún teniendo un cargo público, puede mantener una oficina privada si no tiene prohibición para el ejercicio externo del notariado y si reúne el resto de requisitos necesarios, como estar contratado a plazo fijo, ni sujeto al régimen de Servicio Civil, ni recibir

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

compensación económica por prohibición o dedicación exclusiva y no tener superposición horaria (artículo 4 inciso f) y artículo 5 inciso d) del Código Notarial), tal como se comentó infra . Es éste último supuesto el que resulta de plena relevancia en el caso concreto, según se analizará.

V.- Caso concreto. En el caso concreto, se desprende del elenco de hechos probados que el amparado fue inhabilitado del ejercicio de la función notarial por dos circunstancias: en primer lugar por ocupar un puesto en propiedad de plazo indefinido, y en segundo lugar por considerar la Dirección Nacional de Notariado que existe superposición horaria al trabajar al mismo tiempo en el Consejo Nacional de Producción. Al respecto, debe indicarse que esta Sala ha determinado que el concepto de "superposición horaria" que establece el numeral 5 del Código Notarial, no implica que el notario que a su vez es funcionario público tenga que tener una oficina abierta al público durante horas hábiles, sino que basta que la actividad notarial no la realice en las mismas horas en que tiene su horario con la institución pública. Por lo anterior, es evidente que no resulta argumento válido que la Dirección Nacional de Notariado haya inhabilitado al recurrente como consecuencia del horario que tiene en el Consejo Nacional de Producción, pues bien podría realizar la actividad notarial fuera de dicho horario. Sin embargo, lo que sí considera esta Sala un requisito insalvable, es el hecho de que el amparado se encuentre nombrado en una plaza a tiempo indefinido , por cuanto ello contraviene lo dispuesto en el numeral 5 del Código Notarial. Aun cuando al amparado no se le prohíbe el ejercicio externo del notariado, no se encuentra dentro del régimen del Servicio Civil y no recibe monto alguno por dedicación exclusiva o prohibición, lo cierto es que no reúne el requisito de estar contratado a plazo fijo, toda vez que ostenta un puesto en propiedad en el Consejo Nacional de Producción. Lo anterior, lleva a la Sala a concluir que el amparado no reúne los requisitos necesarios para ejercer la actividad notarial, y en consecuencia, el acto de inhabilitación decretado por la Dirección Nacional de Notariado no resulta lesivo de sus derechos fundamentales. Es claro que no es a la Sala la que le corresponde determinar si los requisitos impuestos por el legislador son válidos o no desde el punto de vista de oportunidad y conveniencia, sin embargo, sí puede analizar si la interpretación realizada de dichos requisitos resulta acorde a los principios y derechos constitucionales, lo cual ocurre en el caso concreto,

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

toda vez que el amparado no puede realizar una actividad para la cual el ordenamiento no lo faculta. Por esos motivos, no encuentra esta Sala que en el caso concreto se haya producido violación alguna a los derechos del amparado, motivo por el cual el presente recurso debe desestimarse, como en efecto se hace.

VI.- Los Magistrados Armijo y Rodríguez salvan el voto y declaran con lugar el recurso.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS ARMIJO SANCHO Y RODRÍGUEZ ARROYO. Con redacción del primero : Divergimos de la posición sostenida por la mayoría de la Sala , según la cual la Dirección Nacional de Notariado inhabilitó válidamente al recurrente, puesto que, a nuestro juicio, ello se dispuso a partir de una lectura equivocada y restrictiva del Código Notarial, contraria a su derecho al trabajo. Los artículos 4° y 5° del Código mencionado no deben entenderse separadamente, sino que ellos son claros al impedir en el 4° inciso f) a ser notario público a quienes ejerzan cargos en cualquier dependencia del sector público en la que se prohíba el ejercicio externo del notariado. El 5°, de su parte, exceptúa de la aplicación del impedimento del 4° inciso f) a los funcionarios designados a plazo fijo, excluidos del Régimen de Servicio Civil y que no gocen de compensación económica por prohibición ni dedicación exclusiva. No se trata de presupuestos de impedimento independientes, sino del establecimiento de una regla y de sus excepciones. Así, si contra el actor no existe una prohibición expresa para ejercer el notariado, no debe entrarse a considerar las peculiaridades de la relación de servicio público que establece el artículo 5°, y mucho menos, para crear, a contrario sensu , prohibiciones adicionales. Además, debe tomarse en consideración que el actor tiene más de veinte años de laborar en funciones legales en la misma institución, sin recibir pago de dedicación exclusiva o prohibición y permitiéndosele el ejercicio privado del notariado. Viola el principio de confianza legítima el que ahora se le imponga un obstáculo, basado en una interpretación errónea de la ley. Por ello, salvamos nuestro voto y estimamos el amparo.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

c) Resolución N° 2006-018381 de la Sala Constitucional.

[SALA CONSTITUCIONAL]³

RESOLUCION N° 2006-018381

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y veintidós minutos del veintidós de diciembre del dos mil seis.

Recurso de amparo interpuesto por EUGENIO MOLINA SEQUEIRA, mayor, abogado y notario, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número 1-559-438, contra la DIRECCION NACIONAL DE NOTARIADO.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:15 horas del 11 de diciembre de 2006, el recurrente interpone recurso de amparo contra la DIRECCION NACIONAL DE NOTARIADO, y manifiesta lo siguiente: que a las 13:35 horas del 7 de diciembre de 2006 se le notificó una prevención de pago de garantía notarial por parte de la Dirección Nacional de Notariado (expediente número 168-2006), por encontrarse en mora al tener 75 cuotas, debiendo tener 84 (ver folios 3 y 4 del expediente). Señala que el 8 de diciembre de 2006 la Operadora de Pensiones Complementarias emitió una constancia donde constató que cuenta con más de 85 cuotas (ver folio 5 del expediente). Considera que la prevención notificada constituye un abuso de poder por parte de la Dirección recurrida, por cuanto ésta carece de poder juzgador y no tiene potestad de ordenar ninguna suspensión, ni inhabilitación, ni mucho menos puede decretar la suspensión de un notario. Acusa que, además, no se le respeto el debido proceso, ni el derecho de defensa antes de aplicarle la sanción de "abstenerse de continuar sus actuaciones

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

notariales cartularios (...)” . Solicita el recurrente que se suspenda y se deje sin efecto el acto impugnado y se condene a la autoridad recurrida al pago de los daños y perjuicios causados.

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el Magistrado Jinesta Lobo ; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente impugna la prevención de la Dirección Nacional de Notariado de las 15:30 horas del 16 de noviembre de 2006, en la que se le otorgaron 8 días para ponerse al día en el pago de las cuotas del Fondo Nacional de Notariado, bajo apercibimiento de declarar su inhabilitación. Acusa la falta de competencia de la Dirección Nacional de Notariado para imponer sanciones, así como la falta de debido proceso seguido antes de la notificación recurrida.

II.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO. Ya este Tribunal Constitucional ha reconocido la competencia de la Dirección recurrida para realizar los procedimientos de la inhabilitación de la función notarial que estime pertinentes contra los notarios públicos. Sobre el punto, en la sentencia número 2006-15768 de las 16:02 horas del 31 de octubre de 2006, se refirió a este punto y, en lo que interesa, se señaló lo siguiente:

"III.- En la especie, en cambio, el reproche que expone el recurrente - según se desprende del escrito de interposición y de los documentos allegados a los autos -, es con la emisión de la

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

resolución número 1088-2006-09-11 dictada por la Dirección Nacional de Notariado de las 13:30 horas del 31 de agosto del 2006, por medio de la cual se dispuso su inhabilitación para el ejercicio de la función notarial, por la falta de pago de las cuotas del Fondo de Garantía Notarial, así como, el rechazo del recurso que contra tal resolución formuló, por resolución de las 15:00 horas del 13 de setiembre del 2006. En ese orden de ideas, es menester indicar al recurrente que cualquier inconformidad que pueda albergar contra dichas resoluciones es un asunto que como tal - y de conformidad con los términos de ese mismo pronunciamiento -, deberá alegar ante la propia Dirección Nacional de Notariado recurrida - como en efecto lo realizó -. Ahora bien, debe indicársele al recurrente que en cuanto a la aducida violación al debido proceso en virtud de la declaratoria de improcedencia del recurso de apelación contra la resolución de inhabilitación por él incoado, los actos dictados por la Dirección Nacional de Notariado en la potestad disciplinaria de los notarios no tienen recurso de apelación, sino únicamente, de revocatoria ante el propio órgano, esto por cuanto la Dirección no cuenta con un superior jerárquico que revise las resoluciones que emita en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del Código Notarial.

IV.- También el recurrente alega la incompetencia de la Dirección Nacional de Notariado para el dictado de las resoluciones objeto de este amparo, en razón del dictado por parte de este Tribunal Constitucional del voto número 7965-06 de las 16:58 horas del 31 de mayo del 2006. En dicho voto se dispuso lo siguiente: "(...) Se declara con lugar la acción. Se anula, por inconstitucional, lo siguiente: a) del artículo 21 del Código Notarial, Ley No. 7764 del 17 de abril de 1998 la frase que indica "(...) dependencia del Poder Judicial (...)" y, "(...) según lo establezca internamente la Corte Suprema de Justicia", b) del artículo 6 de esa misma norma las dos frases que rezan "(...) al Poder Judicial (...)". Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma impugnada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las situaciones jurídicas consolidadas. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan en el tiempo los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad, de modo que la Dirección Nacional de Notariado continuará adscrita al Poder Judicial, hasta por el plazo de tres años, contado a partir de la

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

publicación de esta sentencia. Antes de la expiración de esa fecha, la Asamblea Legislativa deberá definir a que ente u órgano público adscribe la Dirección de Notariado, así como efectuar los ajustes legislativos en el Código de la materia para determinar el procedimiento de nombramiento y el órgano que designa al Director. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese al Directorio de la Asamblea Legislativa para lo de su cargo." Y del voto número 8499 de las 14:49 horas del 14 de junio del 2006, dispuso corregir el error material consignado en el Considerando X y en la parte dispositiva del voto número 2006-7965 de las 16:58 horas del 31 de mayo del 2006, quedando de la siguiente forma: "Se declara con lugar la acción. Se anula, por inconstitucional, lo siguiente: a) del artículo 21 del Código Notarial, Ley No. 7764 del 17 de abril de 1998 la frase que indica "(...) dependencia del Poder Judicial (...)" y, "(...) según lo establezca internamente la Corte Suprema de Justicia", b) del artículo 6 de la Ley N° 3245 del 3 de diciembre de 1963 las dos frases que rezan "(...) al Poder Judicial (...)". Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma impugnada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las situaciones jurídicas consolidadas. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan en el tiempo los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad, de modo que la Dirección Nacional de Notariado continuará adscrita al Poder Judicial, hasta por el plazo de tres años, contado a partir de la publicación de esta sentencia. Antes de la expiración de esa fecha, la Asamblea Legislativa deberá definir a que ente u órgano público adscribe la Dirección de Notariado, así como efectuar los ajustes legislativos en el Código de la materia para determinar el procedimiento de nombramiento y el órgano que designa al Director. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese al Directorio de la Asamblea Legislativa para lo de su cargo.". Al respecto cabe señalar al recurrente que de la propia lectura de dicha parte dispositiva se desprende que la declaratoria de inconstitucionalidad relacionada con lo establecido en el artículo 21 del Código Notarial, Ley No. 7764 del 17 de abril de 1998 y del artículo 6 de la Ley N° 3245 del 3 de diciembre de 1963, es en cuanto al desligar la administración y dependencia de la Dirección Nacional de Notariado del Poder Judicial, para lo cual se dio un plazo de 3 años a fin de que el legislador realice las modificaciones en las leyes relacionadas a la materia, defina de qué órgano va depender y la

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

forma de nombramiento del Director Nacional de Notariado, no así, como interpreta el amparado, que se eliminan sus funciones y competencias. En consecuencia, la Dirección recurrida mantiene su competencia para realizar los procedimientos de la inhabilitación de la función notarial que estime pertinentes contra los Notarios Públicos, como en el caso del petente.

V.- En conclusión, observa esta Sala que al no existir violación alguna a los derechos fundamentales del amparado, el amparo resulta improcedente, como en efecto se declara."

Encuentra esta Sala que las apreciaciones realizadas en la sentencia parcialmente transcrita son de total aplicación en este caso, al no existir motivos que varíen lo allí resuelto. De la lectura de dicho precedente, se desprende que no lleva razón el amparado al acusar la incompetencia de la Dirección Nacional de Notariado para decretar la inhabilitación temporal, por la mora en el pago de las cuotas del Fondo de Garantía (ver artículos 4, inciso g), 13, inciso b), 24, inciso e), 140, párrafo primero y 143, inciso a), todos del Código Notarial).

III.- De otra parte, alega el amparado que se le han violentado sus derechos fundamentales, por cuanto no se le respetaron las garantías propias del debido proceso, ni su derecho de defensa, previo a la aplicación de la sanción que implicó una suspensión preventiva en sus actuaciones cartularias. Contrario a lo que estima el recurrente, no se está frente a una sanción, sino frente a una prevención en la que la Dirección recurrida otorgó al recurrente un plazo de 8 días para ponerse al día en sus obligaciones, bajo apercibimiento de decretar su inhabilitación en sus funciones como notario público. Además, se le PREVINO que, en el tanto no se encuentre al día en el pago de sus obligaciones, "podría incurrir en la falta sancionada por el numeral referido" . Al tratarse de una prevención es claro que no deben seguirse la rigurosidad de un procedimiento administrativo.

IV.- Por lo anterior, el recurso debe rechazarse.

Por tanto:

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Se rechaza por el fondo el recurso.

d) Resolución N° 2007-000709 de Sala Segunda

[SALA SEGUNDA]⁴

Exp: 07-000170-0624-NO

Res: 2007-000709

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las diez horas cinco minutos del tres de octubre del dos mil siete.

Solicitud de inhabilitación para el ejercicio de la función notarial, promovida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO , contra el licenciado ERICK SOTO VILLALOBOS.

RESULTANDO:

1. Mediante resolución de la Dirección Nacional de Notariado número 516-2007 de las ocho horas treinta minutos del veinticinco de abril del dos mil siete, se decretó la inhabilitación del licenciado Erick Soto Villalobos como notario público (folios 18 a 21).

2. Disconforme con lo resuelto, el licenciado Soto Villalobos planteó recurso de revocatoria, apelación y nulidad concomitante (folios 23-24) .

3. El recurso de revocatoria y la nulidad concomitante fueron denegadas y mediante resolución de las nueve horas del veintiuno de junio del dos mil siete, el asunto se elevó para que esta Sala conociera el recurso de apelación, conforme a la competencia que

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

en esta materia le asigna el artículo 11 del Código Notarial (folios 25-26).

Redacta la Magistrada Villanueva Monge; y,

CONSIDERANDO:

I.- De importancia para resolver la impugnación planteada, se tiene por demostrado: 1) La Dirección Nacional de Notariado, a través de la resolución N° 174-2006, de las 15:10 horas del 16 de noviembre del 2006, le previno al licenciado ERICK SOTO VILLALOBOS, para que en el plazo de 8 días cancelara 84 cuotas insolutas al mes de octubre del Fondo de Garantía de los Notarios Públicos, según estudio efectuado hasta el 14 de noviembre del 2006 (folios 1 y 2). 2) La resolución de prevención le fue notificada al Notario Soto Villalobos desde el 12 de febrero del 2007 (folio 11). 3) El licenciado Soto Villalobos se apersonó al proceso y contra la resolución de prevención interpuso los recursos de revocatoria y apelación y nulidad concomitante, los cuales le fueron denegados por la Dirección Nacional de Notariado (folios 9, 10, 13, 14 y 15). 4) El licenciado Soto Villalobos se encuentra en estado de morosidad respecto del pago de 90 cuotas al mes de abril del 2007, del Fondo de Garantía de los notarios públicos (estudio de cuotas a folio 17).

II.- Por resolución de la Dirección Nacional de Notariado número 516-2007 de las 8:30 horas del 25 de abril del 2007, se dispuso: "...La falta de pago al fondo de garantía de los notarios faculta a esta Dirección para inhabilitar al notario moroso, pues la omisión del mismo constituye un impedimento de conformidad con el inciso g) del artículo 4 del Código Notarial. En ese orden, el artículo 13 del mismo cuerpo legal establece; "Los notarios públicos serán inhabilitados temporalmente cuando:...b) Surja algún hecho que conforme al artículo 4 impida el ejercicio del notariado; en tal caso, la suspensión se mantendrá mientras dure el impedimento" . Ante ello, se decretó la inhabilitación del licenciado Erick Soto Villalobos como notario público, considerándose la inhabilitación al constatarse que del estudio de cuotas se desprende que se encuentra en estado de morosidad respecto del pago de 90 cuotas al

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

mes de abril del año 2007 del Fondo de Garantía de los Notarios Públicos, lo que constituye un impedimento para el ejercicio del notariado, manteniéndose por todo el tiempo que subsista el impedimento, pues a la fecha no se ha acreditado el pago de lo adeudado (folios 18-21). Contra esa resolución el Notario interpuso los recursos de revocatoria y nulidad concomitante los cuales le fueron denegados y admitido el de apelación ante esa Sala (folios 25 y 26). En el recurso expuso: Existe diferencia entre inhabilitación y suspensión. La figura de inhabilitación tiene alcances superiores y más gravosos que la suspensión, que por su misma naturaleza es temporal. En la suspensión la misma se revoca con sólo que se revierta el hecho generador de la misma, en el caso concreto, con la sola cancelación de las cuotas adeudadas. La Dirección decretó la inhabilitación, aplicándosele con ello una sanción mayor, la cual estima ilegal y sin fundamento. En caso de la procedencia de la inhabilitación, el asunto debió remitirse al Juzgado Notarial, conforme al artículo 141 del Código Notarial. Acusa que la Dirección carece de competencia para decretar la inhabilitación, pues solamente podía decretar la suspensión.

III.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO PARA DECRETAR LA INHABILITACIÓN POR EL NO PAGO DE LAS CUOTAS AL FONDO. Mediante la Ley N° 7764, de 17 de abril de 1998 se promulgó el Código Notarial, como la normativa especial destinada a establecer el conjunto de normas y principios reguladores del correcto ejercicio de la función notarial. Antes del 6 de octubre de 1998, fecha de entrada en vigencia de ese cuerpo normativo, la actividad del notariado estuvo regulada por la Ley Orgánica de Notariado N° 39, de 5 de enero de 1943 y sus reformas. Para resolver el punto, es importante transcribir las siguientes normas del Código Notarial. El artículo 140, establece: "Competencia administrativa. Corresponde a la Dirección Nacional de Notariado decretar las suspensiones en los casos de impedimento señalados en el artículo 4 de esta ley, así como cuando falten requisitos o condiciones para el ejercicio del notariado. También es competencia de esa Dirección disciplinar a los notarios por incumplir los lineamientos y las directrices o exigencias dispuestas por la propia Dirección o por cualquier otra dependencia en el ejercicio de sus funciones, así como por la falta de presentación de los índices notariales" (lo destacado no es del original). El artículo 24 señala "Atribuciones. Son atribuciones de la Dirección Nacional de Notariado:... e) Decretar

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la suspensión de los notarios cuando sobrevenga alguno de los supuestos indicados en el artículo 4, e imponer las sanciones disciplinarias cuando la ley le atribuya competencia. ” (lo destacado no es del original). El 138, dispone “Competencia. Excepto las sanciones que, según este Código, le corresponde imponer a la Dirección Nacional de Notariado, es competencia del Poder Judicial, por medio de los órganos determinados en la presente ley, ejercer el régimen disciplinario de los notarios públicos y hacer efectiva la responsabilidad civil por su faltas” (lo destacado no es del original) . El artículo 22: “La finalidad de la Dirección Nacional de Notariado será organizar adecuadamente, en todo el territorio costarricense, tanto la actividad notarial, como su vigilancia y control” (lo destacado no es del original). Sobre la vigencia de la función notarial el artículo 13, instituye: “Inhabilitación. Los notarios públicos serán inhabilitados temporalmente cuando:...b) Surja al hecho que conforme al artículo 4 impida el ejercicio de la función notarial; en tal caso, la suspensión se mantendrá mientras dure el impedimento...” (lo destacado no es del original). El artículo 4° en cuanto a los “Impedimentos”, dispone: “Impedimentos. Están impedidos para ser notarios públicos:...g) Quienes no estén al día en el pago de las cuotas del Fondo de Garantía de los notarios públicos, creado en esta ley” (lo destacado no es del original). Por su parte el artículo 9, señala en lo que interesa “Fondo de Garantía. Créase el Fondo de garantía de los notarios públicos... Es obligación de todos los notarios cotizar para el Fondo de Garantía...” (lo destacado no es del original). De los artículos anteriormente transcritos, sin mayor esfuerzo puede llegarse a la conclusión que al constatarse la mora en el pago de las cuotas del Fondo de Garantía de los notarios públicos, es la Dirección Nacional de Notariado, quien ostenta la competencia y atribución para decretar la inhabilitación en el ejercicio de la función notarial. En el voto de la Sala Constitucional N° 1244-02 de las 8:48 del 8 de febrero del 2002, respecto de la competencia de la Dirección Nacional de Notariado para conocer de la inhabilitación para el ejercicio de la función notarial por falta de pago de las cuotas del Fondo de Garantía Notarial, se dijo: “III.- Sobre el fondo... La inconformidad del recurrente radica en el hecho de que la Dirección Nacional de Notariado se ha negado a entregarle el segundo tomo de su protocolo de notario público, debido a que no ha acreditado encontrarse al día en el pago de las cuotas del fondo de garantía de los notarios públicos, en el cual registra un atraso desde mil novecientos noventa y siete. En el presente caso,

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

estima la Sala que la Administración ha actuado basado en los deberes que le imponen los artículos 9, 49 y transitorio III, todos del Código Notarial, en el sentido de que todo notario público, para poder ejercer su función, debe encontrarse al día en las cuotas del fondo de garantía, disponiendo expresamente el Código que la Dirección se encuentra impedida a entregar un protocolo a un profesional que no acredite debidamente el cumplimiento de todos los requisitos legales, incluido éste. Tampoco se ven lesionados los derechos del petente por el hecho de que la Administración no le haya comunicado previamente que debía las sumas en cuestión, ya que la referida obligación nace de la misma Ley, recalcadas por las directrices de la Dirección Nacional de Notariado emitidas al respecto, por lo que el incumplimiento al pago de las cuotas en cuestión reviste el carácter de acto de mera constatación, ante cuya omisión esta habilitada la Dirección a actuar como lo hizo. Así las cosas, estando la actuación impugnada basada en una adecuada interpretación y debida aplicación de normas jurídicas vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, lo que procede es desestimar el presente recurso de amparo en todos sus extremos, como en efecto se hace" (lo destacado no es del original). De la misma manera en el voto N° 2006-7965 de las 16:58 horas del 31 de mayo del 2006, se indicó: "...En consecuencia, la Dirección recurrida mantiene su competencia para realizar los procedimientos de la inhabilitación de la función notarial que estime pertinentes contra los Notarios Públicos, como en el caso del petente" (haciendo referencia a no pago de las cuotas del Fondo de Garantía Notarial) (lo destacado no es del original). Resulta correcta la apreciación de la Dirección Nacional de Notariado, que la inhabilitación por sí, no constituye una sanción es más bien la pérdida de la función notarial en un fedatario (a) que cuenta con impedimentos para ejercer como tal, por lo que al constatarse la falta de pago de las cuotas, le es aplicable la inhabilitación de conformidad con los artículos 4 inciso g) y 13 inciso b) del Código Notarial. Así las cosas, en el caso concreto, al constatarse que el licenciado Erick Soto Villalobos, le sobrevino el impedimento contemplado en el artículo 4, inciso g) ibídem, al no acreditar el pago de las cuotas del Fondo de Garantía Notarial se encuentra impedido de ejercer el notariado, dándose la pérdida temporal de la vigencia de la función notarial y manteniéndose mientras dure el impedimento.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

IV#.- En consecuencia, se debe confirmar la resolución de la Dirección Nacional de Notariado en cuanto decretó la inhabilitación para el ejercicio de la función notarial del licenciado Erick Soto Villalobos.

POR TANTO:

Se confirma la resolución recurrida.

e) Resolución N° 2008-005862 de la Sala Constitucional.

[SALA CONSITUCIONAL]⁵

Exp: 07-010594-0007-CO

Res. N° 2008005862

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos del quince de abril del dos mil ocho.

Recurso de amparo interpuesto por PABLO GONZALEZ GONZALEZ, cédula de identidad número 0105870506, contra la DIRECCION NACIONAL DE NOTARIADO .

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:15 horas del tres de agosto de dos mil siete, el recurrente interpone recurso de amparo en contra de la Dirección Nacional de Notariado y manifiesta que en mil novecientos ochenta y siete inició labores para el Instituto Mixto de Ayuda Social como abogado y notario, siendo que nunca se le ha pagado suma alguna como incentivo salarial por concepto de dedicación exclusiva por una o por la otra. Que actualmente tiene en uso el tomo décimo tercero de su protocolo con una experiencia de veinte años tanto en funciones de

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

abogado como de notario público, amén de contar con su propio bufete. Que solicitó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia la habilitación como Notario Público al amparo de la Ley Orgánica de Notariado de mil novecientos ochenta y siete, que es el año en que cumpliendo con todos los requisitos que indicaba la legislación y la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, le autorizó para ejercer profesionalmente como Notario en todo el territorio nacional. Que el quince de febrero de este año se le notifica un proceso de inhabilitación en su contra por parte de la recurrida con base en una confusa imputación de hechos que no dejan en claro cuáles con los hechos que fundan el proceso de inhabilitación, y justifica la falta de imputación en que a juicio de la recurrida, "Por no ser un proceso disciplinario, no se formulan cargos, ya que el mismo no deriva de una falta del notario a sus deberes funcionales, sino que el mismo tiene origen en la aparente falta de requisitos y condiciones o la existencia de impedimentos para ser y ejercer como notario público, debido a el (sic.) licenciado Pablo González González es funcionario público". Que dicha situación lo deja en total estado de indefensión, pues aunque ha procedido a presentar los recursos correspondientes, la posición de la recurrida se ha mantenido sin fundar adecuadamente los hechos que se le atribuyen para que se le inhabilite como Notario, simplemente alegando que no es un proceso disciplinario, lo cual compromete gravemente sus derechos fundamentales.

2.- Por resolución de las 15:36 horas del 07 de agosto de dos mil siete, se dio curso al presente amparo y se le solicitó informe a la Directora Nacional de Notariado. Asimismo, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se ordenó a la recurrida no dictar acto final dentro del procedimiento ordinario administrativo que se tramita bajo expediente número 06-001039-624-NO (folio 07).

3.- Informó bajo juramento Adolfo Mora Gallardo, en su calidad de Director Nacional de Notariado a.i. (folio 12), que el artículo 4 del Código Notarial señala las distintas condiciones personales que impiden a los profesionales en derecho con más de dos años de ejercicio a ser y ejercer como notarios públicos. El inciso f) del numeral indicado dispone que están impedidos para ser y ejercer como notarios públicos, quienes sean funcionarios en dependencias del sector público, incluso en aquellas estructuras bajo modelos del derecho privado, en que se prohíba el ejercicio externo del notariado, salvo que la persona pueda ser ubicada

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

dentro de los supuestos indicados por el numeral 5 inciso d) del Código Notarial, sea que se encuentre contratada a plazo fijo, esté excluida del Régimen de Servicio Civil, no reciba pago por dedicación exclusiva o prohibición, no cuente con superposición horaria, ni exista disposición en contrario, en la legislación reguladora del órgano o institución donde preste sus servicios. Indica que el artículo 13 del Código Notarial dispone que los notarios públicos serán inhabilitados temporalmente cuando surja algún hecho que, al artículo 4 citado impida el ejercicio de la función notarial. Expone que a quien le corresponde realizar la inhabilitación es la Dirección Nacional de Notariado, según lo establece el artículo 140 del Código Notarial párrafo primero, que determina la competencia funcional administrativa de ese despacho. Indica que el artículo 163 del Código Notarial, permite a esa Dirección el establecimiento de los procedimientos ajustados al debido proceso, que estime necesarios para cumplir con su cometido, lo que implica la instauración de los procedimientos dirigidos a la aplicación del control de la inexistencia de impedimentos dirigidos a la aplicación del control de la inexistencia de impedimentos y el cumplimiento de los requisitos y condiciones para ser y ejercer el notariado. En ese sentido, debe recordarse que el numeral 22 del Código Notarial indica que la finalidad de la Dirección Nacional de Notariado es la organización, el control y vigilancia del notariado, por lo que resulta evidente que esa potestad contralora deviene de la ley. Establece que la función del notariado es pública ejercida privadamente y constituye una función objetiva del Estado, cuya esencia la conforma la fe pública y sus límites los definen los alcances y vigencia de la función notarial, pues es el Estado quien determina las condiciones, requisitos y deberes que debe cumplir quien desee ser y ejercer como notario, por lo tanto el depósito de la fe pública que opera en el notario por vía del acto potestativo de habilitación y que se consolida con la competencia material de la función notarial, constituye por reserva de Ley el bien jurídico tutelado, que la Dirección controla que no sea dañado. Señala que el Estado ha delegado a esa Dirección la potestad de decretar la autorización para el ejercicio de la función notarial a todo aquel que cumpla tanto los requisitos como las condiciones que la ley establece y en caso contrario denegarla, pues con ella se reviste al solicitante de la fe pública, para que pueda ejercer la función notarial. Correlativo a esta potestad se encuentra el deber de controlar que los notarios habilitados no incurran en alguna causal que genere el retiro de

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ese depósito, el cual se hará mediante el correspondiente decreto de inhabilitación que emitirá el órgano contralor. Señala que la resolución de esta Sala 13672-2004 se aclara las formas en que se puede ejercer la función notarial en nuestro país. Dice que esa Dirección estableció el marco normativo reglamentario, mediante las normas plasmadas en los lineamientos generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial, así lo establecen los artículos 23, 24, 88. Expone que consta en el expediente administrativo que el recurrente ingresó a laborar al IMAS el 20 de noviembre de 1987. Indica que debe tenerse en cuenta que el notariado no es una profesión liberal sino una función pública (artículo 1 Código Notarial) y por lo tanto es objeto de control y fiscalización constante por parte de esa Dirección. Indica que el 15 de febrero de 2007 se le notificó al amparado la resolución de las 13:30 horas del 31 de enero pasado, en la que se le confirió audiencia sobre la apertura del proceso de inhabilitación expediente 06-001039-624-NO, a efecto de que se llegara a determinar la procedencia de su inhabilitación como notario, este despacho ordenó la apertura del correspondiente procedimiento de inhabilitación y confirió audiencia al mismo a dicho profesional, el cual contestó por memorial visible a folio 10 del expediente administrativo. Dice que en el caso del recurrente este ocupa el puesto de Profesional Responsable de Procesos en la Asesoría Jurídica, dentro del Instituto Mixto de Ayuda Social, nombrado en propiedad sin percibir ningún pago por concepto de Dedicación Exclusiva o Prohibición y cumpliendo una jornada de cuarenta horas semanales de lunes a viernes. Dice que la Dirección recurrida al tener conocimiento de los impedimentos que le asisten al recurrente, de acuerdo a la información suministrada por la Institución en la que labora y al corroborar que pese a ello se mantiene como notario activo en el Registro Nacional de Notarios, estuvo obligado a iniciar el proceso a fin de inhabilitarlo, a raíz de la mera constatación situación respecto de la cual la Sala Constitucional se pronunció en el voto 11440-02 y el voto 13113-2005. Expone que esa Dirección procedió a decretar la inhabilitación del recurrente de conformidad con lo dispuesto por el voto 13672-2004 de las 18:33 horas del 30 de noviembre de 2004, no siendo de recibo los argumentos del recurrente en su escrito de contestación del proceso de inhabilitación y por no encuadrar su caso particular dentro de los supuestos señalados por la Sala para ser notario público y funcionario público, ya que se encuentra nombrado a plazo indefinido, y con superposición horaria para poder ejercer la

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

función notarial. Considera que el recurrente no cuenta con requisitos y condiciones para el ejercicio del notariado, por lo tanto la inhabilitación decretada no violenta los derechos del accionante, ya que con la promulgación del Código Notarial los notarios deben ajustar su ejercicio a la normativa que rige la materia y a la jurisprudencia de esta Sala. Señalan que el recurrente no se encuentra nombrado como notario de planta o notario institucional, y la resolución que dictó la inhabilitación del recurrente no se encuentra firme al momento, pues se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Indica que con la actuación de esa Dirección se encuentra justificada en lo establecido en la ley y en la jurisprudencia constitucional, por lo que tampoco se ha colocado al accionante en estado de indefensión. Solicita se desestime el recurso planteado.

4.- Por escrito presentado por el recurrente que corre agregado a folio 70 del expediente, refuta el informe rendido por la Directora Nacional de Notariado.

5.- Por sentencia número 9564-2006 de las 16:07 horas del 5 de julio del 2006, esta Sala, resolvió la acción de inconstitucionalidad número 05-015882-0007-CO, la cual fue rechazada por el fondo en relación con el artículo 5 inciso d) del Código Notarial y rechazada de plano respecto de lo demás.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Cruz Castro ; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente alega que la Dirección Nacional de Notariado inició en su contra procedimientos de inhabilitación, para determinar si procede decretar su inhabilitación como notario, en el proceso seguido bajo el expediente número 06- 001039-624-NO de esa Dirección, por el que acusa la infracción del debido proceso, el derecho al trabajo y la aplicación retroactiva de la ley.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes:

a) El recurrente es funcionario del Instituto Mixto de Ayuda Social, en donde ocupa el puesto de Profesional responsable de procesos en la Asesoría Jurídica. (folio 08 expediente administrativo)

b) Mediante resolución de las 13:30 horas del 31 de enero del 2007, la Dirección Nacional de Notariado inició un procedimiento para determinar la procedencia de inhabilitar al recurrente, sin traslado de cargos, dado que el mismo no tiene carácter disciplinario, y le concedió audiencia por ocho días para que se demostrara que no le asiste falta de requisitos, de acuerdo con los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13 y 140 del Código Notarial (folio 5 del expediente administrativo).

c) El recurrente en escrito del 19 de febrero de 2007 contestó la audiencia conferida por la Dirección Nacional de Notariado. (folio 10 del expediente administrativo)

d) Mediante resolución de las 8:55 horas del 21 de marzo de 2007, la Dirección accionada decretó la inhabilitación del recurrente como notario público. (folio 15 del expediente administrativo)

e) Por escrito de fecha 11 de mayo de 2007, el recurrente interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución de las 08:55 horas del 21 de marzo de 2007 (folio 22 del expediente administrativo).

f) Mediante resolución del 23 de mayo del 2007, la Dirección Nacional de Notariado rechazó el recurso de revocatoria y admitió el recurso de apelación en subsidio ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. (folios 27 a 30 del expediente administrativo)

III.- Sobre el fondo. El Código Notarial, Ley número 7764, de diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, en su artículo 21 regula la creación de la Dirección Nacional de Notariado, numeral que fue declarado inconstitucional por sentencia 2006-7965 de las 16:58 horas del 31 de mayo del 2006, en cuanto le da el carácter de un órgano adscrito al Poder Judicial, de modo que la Dirección Nacional de Notariado continuará adscrita al Poder Judicial, únicamente, por el plazo de tres años, contado

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

a partir de la publicación de esa sentencia. Antes de la expiración de esa fecha, la Asamblea Legislativa deberá definir a qué ente u órgano público adscribe la Dirección de Notariado, así como efectuar los ajustes legislativos en el Código de la materia para determinar el procedimiento de nombramiento y el órgano que designa al Director. El artículo 24 del mismo Código le confiere una serie de competencias que está facultada para ejercer en forma exclusiva, todas relacionadas con la dirección de la función notarial. Asimismo, se desprende de los artículos 24 inciso d), 140 y 143 inciso b) del Código Notarial, la competencia que tiene la Dirección para el dictado de lineamientos y directrices de cumplimiento obligatorio para los notarios; es decir, que se encuentra reservada a la Dirección una verdadera potestad reglamentaria en aspectos propios de su competencia. (sentencia 14008-2006 de las 9:46 horas del 22 de setiembre de 2006)

IV.- De importancia para la resolución de este asunto debe recordarse que ya esta Sala ha analizado en otras oportunidades los distintos regímenes de contratación de los notarios frente a la Administración, siendo un ejemplo de ello la sentencia número 2000-444 de las dieciséis horas cincuenta y un minutos del doce de enero de dos mil. En dicha oportunidad la Sala reconoció que la contratación de servicios profesionales de abogado y notario puede realizarla la Administración Pública por dos vías: como servidores de la institución mediante un contrato laboral cuya remuneración será un salario, y una compensación económica si se firma el contrato de dedicación exclusiva; y la contratación de profesionales en derecho -abogados y notarios- para que presten estos servicios en forma externa, mediante un contrato administrativo de servicios profesionales. Así las cosas, en el primer supuesto, se ha reconocido la existencia de una relación laboral, de subordinación del profesional a la institución, la cual es retribuida mediante el pago de un salario establecido de previo, el cual no permite al servidor recibir ninguna otra remuneración por los servicios que presta. Por lo anterior, para los notarios de planta resulta improcedente el cobro de honorarios por la actividad notarial que realicen pues dicha actividad es retribuida en su salario, con lo cual se pretende evitar el pago de salario y honorarios profesionales por el mismo trabajo. El anterior análisis realizado por la Sala no nació en forma antojadiza, sino que por el contrario, tiene fundamento en lo dispuesto en el Código Notarial, el cual reconoce la existencia

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

del notario bajo salario o retribución fija, tal como se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 4 inciso f), 5 inciso d), 7 inciso b) y 8 párrafo final. De los artículos anteriormente transcritos puede llegarse a varias conclusiones que deben rescatarse para la resolución del caso concreto. De la interpretación a contrario sensu del artículo 4 inciso f) citado, se desprende que sí se permitiría el ejercicio externo de la actividad notarial a quienes ocupen cargos públicos si no hay prohibición alguna al respecto -y por supuesto se cumplan los demás requisitos establecidos en el Código (como la no superposición horaria por ejemplo)- y por otro lado, no logra concluirse de dicho numeral que se limite en forma alguna el ejercicio interno de la actividad notarial para quienes ocupen cargos públicos, es decir, aun cuando hay una cierta limitación para el ejercicio externo, no se prohíbe en ningún momento realizar actividad notarial para la propia entidad pública de la cual recibe salario el notario. Asimismo, del artículo 5 inciso d) citado, logra desprenderse que los funcionarios públicos pueden ejercer el notariado siempre que reúnan los requisitos ahí establecidos, entre ellos, ser contratados a plazo fijo, que no estén dentro del Servicio Civil ni disfruten del pago de prohibición y dedicación exclusiva, que no tengan superposición horaria y que en la institución no se prohíba dentro de su legislación interna. Por su parte, del 7 inciso b) del Código Notarial se desprende por un lado que los notarios pueden recibir salario de la Administración Pública, instituciones descentralizadas y empresas públicas, y por otro, se pretende regular el ejercicio de los notarios de planta que pueden realizar la actividad notarial en asuntos de interés de sus patronos o empresas subsidiarias, siempre que no cobren honorarios por ello, lo cual es una consecuencia lógica pues se pretende evitar un enriquecimiento ilícito del notario que ya recibe un salario de la Administración. Lo anterior, es reforzado por el párrafo final del artículo 8 del Código Notarial que prohíbe el cobro de honorarios a los notarios que devenguen salario de una institución pública, con lo cual se reconoce una vez más la posibilidad de que se contrate a un notario bajo la modalidad de salario. De las conclusiones arriba apuntadas se observa que existe una gama de posibilidades y situaciones donde el funcionario público que a la vez es notario puede realizar interna y externamente la actividad notarial, siempre que reúna los requisitos establecidos en la legislación vigente. Asimismo, es evidente que el Código Notarial reconoce la figura del notario bajo sueldo, otorgándole una

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

regulación especial.

V.- Sobre las violaciones a los derechos fundamentales del amparado. La infracción del derecho al trabajo. Si bien el artículo 56 constitucional garantiza que el trabajo es un derecho del individuo y una obligación de éste con la sociedad, y que el Estado procurará que todos tengan ocupación honesta y útil (sentencia 110-98), dicha libertad no es irrestricta. Así lo ha reconocido reiteradamente este Tribunal, y no podría ser de otra manera, pues las libertades también tienen que ser objeto de regulación, particularmente cuando están de por medio intereses de orden público, como lo que existen en relación con este tema. La jurisprudencia constitucional ha resaltado dos aspectos importantes en relación con la naturaleza de la función notarial: 1.- se trata del "ejercicio privado de una función pública", que se ejerce por delegación y con supervisión del Estado; 2.- la imposibilidad ética y material que implica su ejercicio para los funcionarios públicos, por el inevitable conflicto de intereses que se suscita en estas situaciones, en el que priva el deseo e interés superior de proteger la función pública. De ahí que la regla general sea que el funcionario público no puede ser notario; sin embargo, como toda regla tiene sus excepciones, que se establecen en forma puntual en el Código Notarial, tal y como se explicó en los considerandos precedentes. Los impedimentos dispuestos en el artículo 4° del Código Notarial, tienen su origen en la situación en que el notario adquiere una condición especial y contradictoria con la función que desempeña: ser funcionario público. En este sentido es oportuno recordar lo señalado en la sentencia 2000-4258 en el sentido de que tales impedimentos pretenden garantizar que el Notario cumpla cabalmente los deberes que le impone el Código de Notariado, cuyo primer artículo describe la función notarial como una función pública ejercida privadamente, por medio de la cual el notario asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él. Precisamente, es esa calificación de la función notarial -función pública ejercida privadamente-, la que justifica que al Notario se le impongan restricciones similares a las que se han aplicado a los funcionarios públicos que no tienen tal condición, pero que suscriben contratos de dedicación exclusiva o se adhieren al régimen de prohibición. Se trata de evitar que surja la posibilidad de desempeñar dos funciones al

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

mismo tiempo, por el inevitable conflicto de intereses que podría darse. Por ello la fiscalización de la función notarial ejercida por el órgano administrativo legalmente definido para ello, la Dirección Nacional de Notariado no lesiona el derecho al trabajo del amparado, quien en su condición de notario público se encuentra en un régimen especial. En el caso concreto, la Dirección Nacional de Notariado ha abierto expediente al amparado, funcionario del Instituto Mixto de Ayuda Social, a fin de determinar si procede decretar su inhabilitación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 del Código Notarial, y si le asiste falta de requisitos, condiciones o impedimentos para ser y ejercer como notario público a la luz de lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 13 del Código Notarial, pues es funcionario público. Lo anterior no violenta su derecho al debido proceso, pues por resolución de 13:30 horas del 31 de enero del 2007, dirigida al Notario Público Pablo González González, la Dirección recurrida confirió audiencia al amparado a fin de que manifieste lo que corresponda, situación que ha ocasionado la presentación de los diferentes recursos por parte del amparado y las resoluciones de la Dirección recurrida, procedimiento que en la actualidad está pendiente de resolución el recurso de apelación ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, como se acredita de los hechos probados. Concuera la Sala en que lo discutido en esos procedimientos es si el amparado cumple o no las condiciones establecidas en el Código Notarial para el ejercicio de la función notarial, en su condición de funcionario del Instituto Mixto de Ayuda Social. De manera que, no es preciso en este caso el traslado de cargos, como lo impone el debido proceso cuando se atribuyen determinadas conductas que pueden dar mérito a la aplicación de sanciones de alguna índole al investigado, ni existe inversión de la carga de la prueba. Lo anterior porque el Notario Público es habilitado para el ejercicio de la función por la Dirección Nacional de Notariado en virtud de que acredita cumplir los requisitos y condiciones para el ejercicio de dicha función, fijadas por ley. Por ello, es su deber observar esas condiciones y obligación de la Dirección fiscalizar su cumplimiento. En cuanto a que la autoridad recurrida ha violentado en su perjuicio el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 34 de la Constitución Política, en reiteradas ocasiones esta Sala ha indicado que el principio de irretroactividad de la ley, esta referido a la prohibición de aplicar en forma retroactiva una norma en perjuicio de derechos adquiridos y no así, a la intangibilidad del ordenamiento

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

jurídico. En ese sentido, no lleva razón el recurrente al estimar que las nuevas regulaciones del ejercicio del notariado, se le están aplicando en forma retroactiva, por cuanto, el ejercicio de la función notarial no involucra por sí mismo un derecho adquirido, sino que se debe dar dentro de su marco normativo regulatorio, y con la habilitación otorgada por el órgano competente para ello, como se ha dicho antes. Determinar si el amparado cumple o no con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico infraconstitucional, es una cuestión que debe ser conocida y resuelta en la vía administrativa o jurisdiccional ordinaria correspondiente. Así las cosas, resulta procedente declarar sin lugar el recurso. El Magistrado Armijo salva el voto y declara con lugar el recurso.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ARMIJO SANCHO : Me separo de la posición sostenida por la mayoría de la Sala, según la cual la Dirección Nacional de Notariado inhabilitó válidamente al recurrente, puesto que, a mi juicio, ello se dispuso a partir de una lectura equivocada y restrictiva del Código Notarial, contraria a su derecho al trabajo. Los artículos 4° y 5° del Código mencionado no deben entenderse separadamente, sino que ellos son claros al impedir en el 4° inciso f) ser notario público a quienes ejerzan cargos en cualquier dependencia del sector público en la que se prohíba el ejercicio externo del notariado. El 5°, de su parte, exceptúa de la aplicación del impedimento del 4° inciso f) a los funcionarios designados a plazo fijo, excluidos del Régimen de Servicio Civil y que no gocen de compensación económica por prohibición ni dedicación exclusiva. No se trata de presupuestos de impedimento independientes, sino del establecimiento de una regla y de sus excepciones. Así, si contra el actor no existe una prohibición expresa para ejercer el notariado, no debe entrarse a considerar las peculiaridades de la relación de servicio público que establece el artículo 5°, y mucho menos, para crear, a contrario sensu, prohibiciones adicionales. Por ello, salvo mi voto y estimo el amparo.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

f) Resolución 2008-000326 de Sala Segunda

[SALA SEGUNDA]⁶

Exp: 07-000953-0624-NO

Res: 2008-000326

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de abril del dos mil ocho.

Solicitud de inhabilitación para el ejercicio de la función notarial, promovida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO , contra la licenciada BLANCA IRIS NAVARRO MIRANDA .

RESULTANDO:

1.- Mediante resolución de la Dirección Nacional de Notariado N° 1409-2007 de las diez horas diez minutos del once de octubre del dos mil siete, se decretó la inhabilitación de la licenciada Blanca Iris Navarro Miranda (folios 16-20).

2.- Disconforme con lo resuelto, la licenciada Navarro Miranda, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio (folios 26-27).

3.- El recurso de revocatoria fue denegado y mediante resolución de las quince horas treinta y tres minutos del quince de noviembre del dos mil siete, el asunto se elevó para que esta Sala conociera del recurso de apelación, conforme a la competencia que en esta materia le asigna el artículo 11 del Código Notarial (folios 29-36).

Redacta el Magistrado Vega Robert; y,

CONSIDERANDO:

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

I.- Por resolución N° 1409 de las 10:10 horas del 11 de octubre de 2007, la Dirección Nacional de Notariado decretó la inhabilitación de la licenciada Navarro Miranda, conforme lo establecido por los numerales 4, 13, 24 inciso e), 55 y 140 del Código Notarial. Para ello consideró que la falta de pago al fondo de garantía de los notarios faculta a la Dirección para inhabilitar al moroso, pues la omisión constituye un impedimento de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 4 del Código Notarial. Agregó que en ese orden, el artículo 13 del mismo cuerpo legal establece: "Los notarios públicos serán inhabilitados temporalmente cuando: ...b) Surja algún hecho que conforme al artículo 4 impida el ejercicio del notariado; en tal caso, la suspensión se mantendrá mientras dure el impedimento" (...). Asimismo, que según se desprende del estudio de cuotas visible a folio 1, se tiene por acreditado que la licenciada Navarro Miranda, se encuentra en estado de morosidad respecto del pago de ochenta y tres cuotas al mes de marzo de dos mil siete, del Fondo de Garantía de los notarios públicos, creada por el artículo 9 del citado código, lo cual constituye un impedimento para el ejercicio del notariado. Refiere que como se tiene bien notificada a la notaria (folios 12 a 15) de la audiencia conferida sobre el impedimento que motivo el proceso, y en vista de que habiendo transcurrido el plazo otorgado, no ha acreditado el pago de lo adeudado, lo procedente es decretar la inhabilitación, circunstancia que se mantendrá mientras subsista el impedimento, de conformidad con el artículo 13. Con la finalidad de garantizar el debido proceso, se ordenó notificar a la licenciada Navarro Miranda la resolución, por tres veces consecutivas en el Boletín Judicial, por ignorarse el lugar en donde puede ser localizado (241, párrafo 2° de la Ley General de la Administración Pública). Además, porque la Sala Constitucional, en resolución 07746 de las 13:23 horas del 17 de junio de 2005, lo dispuso así: "...la notificación personal, indispensable en este caso, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Notificaciones, inexcusablemente fue sustituida por una notificación mediante edicto, sin que el lugar para notificar al amparado fuera ignorado o estuviera esquivado por culpa suya, caso en el cual, de conformidad con el artículo 241 de la Ley General de Administración Pública, procedería la notificación por edicto" (folios 17 a 20). La notaria Navarro Miranda formuló recurso de revocatoria con apelación en subsidio (folios 26 y 27). La Dirección Nacional de Notariado, en resolución de las 15:33 horas del 15 de noviembre de 2007, declaró sin lugar el recurso de revocatoria, y en efecto

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

suspensivo admitió el de apelación para ante esta Sala (folios 28 a 30).

II.- En escrito presentado el 31 de octubre del año 2007, la notaria Navarro Miranda alegó que en ningún momento fue notificada de la apertura del proceso administrativo, con lo que se violenta el Principio Constitucional del Debido Proceso, y fue dejada en un completo estado de indefensión. Añadió que no es cierto que no haya sido posible notificarle por cuanto no se localizó, cuando cuenta con veintisiete años de laborar para el Instituto de Desarrollo Agrario, cuyas oficinas se localizan en Moravia. Además de que en esa oficina, existe un proceso pendiente de resolver contra ella, bajo el expediente 00-001078-0624-NO, en el que consta un lugar señalado para atender notificaciones, en las oficinas del Doctor Enrique Rojas Franco, por lo que la resolución 1409-07 es arbitraria e ilegal. Invocó que con respecto a la causal que se le imputa, debió existir una prevención, apercibimiento o intimación no atendida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de la Administración Pública, lo que tampoco se dio. Asimismo, que el artículo 134, inciso a) del Código Notarial, señala como suspensión hasta por un mes, a los Notarios que no estén al día con el pago de la garantía, y en la resolución de cita se le está inhabilitando, es decir, se aplica una sanción mayor a la establecida por la norma. Manifestó que tiene el grado de Notario Público desde 1989, y la Dirección pretende que cumpla con unos requisitos impuestos por ella, cuando desde ese entonces tiene ese grado académico, pretendiendo aplicar una normativa posterior, a una condición que adquirió con esfuerzo, trabajo y dedicación (folios 26 y 27).

III.- En el marco jurídico que regula la habilitación para ser Notario Público, el artículo 3 prevee los requisitos que deben cumplirse para poder serlo y ejercer como tal. En lo que interesa, el inciso b) de esa norma señala como uno de ellos: "No tener impedimento legal para el ejercicio del cargo." El numeral 4 siguiente establece los impedimentos para ser Notario Público y en el inciso g) preceptúa que están impedidos para ser Notarios Públicos: "Quienes no estén al día en el pago de las cuotas del Fondo de garantía de los notarios públicos, creado en esta ley", y el 13 inciso b) dispone que los notarios públicos serán

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

inhabilitados temporalmente cuando: “Surja algún hecho que conforme el artículo 4 impida el ejercicio de la función notarial, en tal caso, la suspensión se mantendrá mientras dure el impedimento”

IV.- En autos consta Estudio de Cuotas de la Dirección Nacional de Notariado, de fecha 18 de abril de 2007, con corte al 25 de marzo de ese año, en el que en observaciones se señala: “Al mes de marzo, morosa con ochenta y tres cuotas” (folio 1). Consecuentemente, el caso de la notaria Navarro Miranda se enmarca en el supuesto de impedido señalado para el ejercicio de la función notarial, cual es no estar al día en el pago de las cuotas del Fondo de Garantía de los Notarios Públicos, creado en esta ley. Por consiguiente, no cabe hacer reparo alguno a lo resuelto por la Dirección de Notariado. Interesa agregar que esta Sala en resolución número 57 de las 9:30 horas del 30 de enero de 2008, que es solicitud de inhabilitación para el ejercicio de la función notarial, promovida por la Dirección Nacional de Notariado contra los licenciados Carlos Enrique García Anchía, Federico Villalobos Chacón, Blanca Iris Navarro Miranda y otros, entre otros aspectos, confirmó la resolución que decretó la inhabilitación de esta última, al estar nombrada en una entidad pública por tiempo indefinido. Sin embargo, por tratarse de una causa distinta a la que se trata en este asunto, se ha procedido a conocer la gestión planteada.

V.- Con base en las razones expuestas, no puede acogerse el recurso de apelación planteado, por lo que procede confirmar la resolución impugnada.

POR TANTO:

Se confirma la resolución recurrida.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

FUENTES CITADAS

- 1 TRIBUNAL DE NOTARIADO. VOTO # 15-2004. Primer Circuito Judicial de San José, a las once horas del veintidós de enero del dos mil cuatro.
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución. N° 2006-09036. San José, a las quince horas y diez minutos del veintisiete de junio del dos mil seis.
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2006-018381. San José, a las nueve horas y veintidós minutos del veintidós de diciembre del dos mil seis.
- 4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2007-000709. San José, a las diez horas cinco minutos del tres de octubre del dos mil siete
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución. N° 2008005862. San José, a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos del quince de abril del dos mil ocho.
- 6 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2008-000326. San José, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de abril del dos mil ocho.